REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL

Radicado No. 54-001-22-04-000-2021-00622-00.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por el presente auto se **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada por el señor **SALOMON ALDANA USECHE en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO - JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, por presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, ordenándose lo siguiente:

1º.- OFÍCIESE al **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO,** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar dentro del marco de sus competencias con el fin de que corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON DENTRO DEL PROCESO 54001600113420180140 0 N.I. 2019-00277-01**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**, informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

2º.- OFÍCIESE al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar dentro del marco de sus competencias con el fin de que corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON DENTRO DEL PROCESO 54001600113420180140 0 N.I. 2019-00277-01**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**, informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

3º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

4º.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE

Villa del Rosario 15 de octubre de 2021

Señor

JUZGADO PROMISCUO VILLA DEL ROSARIO - (REPARTO)

E. S. D.

Tipo de Proceso: ACCION DE TUTELA

Acciónate: SALOMON ALDANA USECHE

Accionados: JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO -JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO PATIOS.

Salomón Aldana Useche, mayor de edad, identifico con CC 13.232.284 De Cúcuta de con domicilio y residencia en la misma Ciudad, interpongo ante el despacho acción de tutela fundada en los siguientes hechos:

HECHOS.

1. El día 22 de mayo del año 2018 se captura al señor SALOMON ALDANA USECHE mientras conducía un vehículo que en su interior portaba varios contenedores tipo pimpina que parecía ser algún hidrocarburo, razón por la que se presentó ante la fiscal 07 delegada LEYDEL DEL CARMEN PARADA REYES, quien al analizar los medios de prueba presentados en el informe policial decide con el Señor SALOMON ALDANA USECHE acogerlo al principio de oportunidad. Art 324 #1 del CPP, dicha constancia se realizo el mismo día 22 de mayo del 2018, Y Quedo registrada bajo el Rad. 540016001134201801400 constancia adolece de sentido de tiempo pues el documento fue creado en 2018 pero tiene FECHA DE 23 de febrero de 2021 Razón por la cual hay una incongruencia temporal sobre el documento.

ANEXO CONSTANCIA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE APORTUNIDAD CREADO EL 22 DE MAYO DE 2018 PERO QUE TIENE FECHA DE 23/02/2021 es decir 2 años 11 meses y un día después se tiene como fecha de creación.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA	Versión: 01
		Página 1 de 1

Departamento NORTE DE SANTANDER Municipio CUCUTA Fecha 23/02/2021 Hora:

1. Código único de la investigación:

54	001	60	01134	2018	01400
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

CONSTANCIA
ART. 324 INC. 1 CPP

EL SUSCRITO FIRMANTE, SR Salomón Aldana U. CC 13232284, DOMICILIADO EN Calle 2N. # 6-38, BARRIO Santander, CIUDAD Villa del Rosario CORREO ELECTRONICO: alejoaldana2000@yahoo.es, POR MEDIO DE LA PRESENTE SE COMPROMETE A:

1. ACUDIR A LA ENTIDAD DIAN A EFECTO DE SOLICITAR LE SEAN LIQUIDADOS LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DELITO Y PRESENTAR CONSTANCIA DEL TRAMITE RESPECTIVO Y SU CONTESTACION.
2. COMPRAR EN UN VIVERO 10 ARBOLES FRUTALES Y PRESENTAR FACTURA DE LA COMPRA.
3. SOLICITAR LA SIEMBRA DE ESTOS ARBOLES EN UNA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA LOCALIDAD.
4. PRESENTAR CONSTANCIA DE LA SIEMBRA DE ESTOS ARBOLES EN LA RESPECTIVA INSTITUCION EDUCATIVA, DOCUMENTO QUE EXPEDIRA EL RECTOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO (CUMPLIENDO ASI LA LABOR SOCIAL ENCOMENDADA POR LA FISCALIA)
5. ALLEGAR FOTOGRAFIAS A COLOR EN DONDE SE RECUENTE LA SIEMBRA DE ESTOS ARBOLES
6. COMPROMETERSE A NO REINICIDIR EN LOS DELITOS QUE NOS OCUPAN.

PARA CONSTANCIA FIRMA...

Salomon Aldana

EL COMPROMETIDO (Firma y huella digital).

COMPROMISOS QUE SALOMON ALDANA USECHE CUMPLIO A CABALIDAD.

2. El día 18 de octubre de 2019 ante el juzgado 01 penal del circuito de los patios se adelanto audiencia de PREACUERDO y fue suspendida debido a que la delegada de la fiscal no contaba con toda la documentación del proceso y se fijó fecha para el día 23 de febrero de 2021
3. Que el 23 de febrero del 2021se reanudo la audiencia de PREACUERDO, pero debido a que Salomón Aldana tenían síntomas de COVID 19 se suspendió y se fijo fecha para el día 24 de junio de 2021 a las 3:30pm
4. El día 01 de junio de 2021 la fiscalía realiza una solicitud de audiencia preliminar la cual esta completamente en blanco y se anexara en su totalidad como documento independiente.
5. En esta solicitud no aparece vinculado el vehículo el cual fue incautado en el procedimiento.

CAPTURADO/DETENIDO SI_____ NO__X____
LUGAR DE DETENCION_____
FECHA DE DETENCION _____
POR CUENTA DE QUE AUTORIDAD_____

Departamento	Norte de Santander	Municipio	Cúcuta	Fecha	01-06-2021	Hora:	14:00

1. Código único de la investigación y delito:

54	001	60	01134	2018	01400
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Articulo
1.Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados	320-1

2. Audiencia Preliminar que se solicita:

Audiencia	Artículo	Reservada	
		SI	NO
1. Control de legalidad sobre la aplicación de principio de oportunidad.	154 Numeral 7 CPP		X

3. Bienes Vinculados SI_____ NO___X__

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

4. * Datos para citación indiciado o investigado, defensor, victimas y otros:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	13.232.284
Expedido en	País: Colombia	Departamento:	Norte de Santander	Municipio: Cúcuta						
Nombres:	SALOMON		Apellidos:	ALDANA USECHE						
Alias:	N/A	Lugar de Nacimiento:	Villa del Rosario - NS	Fecha:	12-01-1949					
Lugar de notificación										
Dirección:	Calle 2 No. 6 - 38		Barrio:	Santander						
Departamento:	Norte de Santander		Municipio:	Villa del Rosario						
Teléfono:	3184958469	Correo electrónico:	cuadros1203@hotmail.com							
Datos de los padres										
Nombres de la madre:	FALLECIDOS	Apellidos:								
Nombres del padre :	FALLECIDOS	Apellidos:								
Capturado?	NO	Fecha:		Hora:						
Lugar de la captura :										

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada
Para ver el documento controlado ingrese al SIT en la intranet http://web.fiscalia.co/fiscalnet/

6. El día 24 de junio se aplaza nuevamente esta audiencia de preacuerdo en razón a que la fiscal delegada había solicitado el 01 de junio de 2021 audiencia preliminar DE CONTROL DE LEGALIDAD DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD la cual fue programada para el día 25 de junio de 2021 a las 10 am.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Avenida 10 manzana 22 Nº 12-11 Urb. Videlso
j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA PREACUERDO

24 DE JUNIO DE 2021
RADICACIÓN No 540016001134201801400 **N. I.** 2019-00277-01
DELITO: FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS

JUEZ: YANT KARLO MORENO CARDENAS
FISCAL: LEDY DEL CARMEN PARADA
ACUSADO: SALOMÓN ALDANA USECHE
DEFENSOR: FERNEY BOTELLO BALLÉN
MIN. PÚBLICO: LUIS RAMÓN PEÑARANDA
R. DE VÍCTIMAS: CARLOS EMILIO PÉREZ

Se deja constancia, la delegada fiscal, a través de la asistente de fiscalía Daniela Jaimes y mediante correo electrónico, solicitó aplazamiento de esta audiencia, indicando lo siguiente:

> *De manera atenta y siguiendo instrucciones de la Doctora Ledy del Carmen Parada Reyes Fiscal 07 Seccional de Seguridad Publica me permito informar de manera respetuosa a ese despacho que dentro de la noticia criminal NO. 540016001134201801400 seguida en contra del señor SALOMON ALDANA USECHE identificado con la c.c. 13.232.284 por el delito de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, se encuentra programada AUDIENCIA DE PRECUACUERDO para el día jueves 24 de Junio de 2021 a las 3:30 PM. Así mismo dentro de la noticia criminal referenciada se solicitó audiencia de aplicación de principio de oportunidad y dicha diligencia fue programada para el día viernes 25 de Junio de 2021 a las 10:00 AM por parte del Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario NS, para lo cual se adjunta citación de dicha audiencia.*
>
> *En razón a lo anterior la titular de este despacho solicita el aplazamiento de la audiencia de Verificación de preacuerdo programada para el día jueves 24 de Junio de 2021 a las 3:30 PM por lo expresado anteriormente.*

Se acepta el aplazamiento y se fija nueva fecha para el día, **27 de octubre a las 3:30 PM.**

7. El día 25 de julio de 2021 a las 10am hora de la audiencia se presenta fallas de conexión por parte del juzgado y se aplaza para el 02 de julio de 2021.

8. Que en esta audiencia realizada el 02 de julio de 2021 es decir 3 años y 11 días después de haberse firmado el compromiso y haberse cumplido en su totalidad el acuerdo impuesto por la fiscalía el juzgado de villa del rosario INAPROBO dicho acogimiento pues “NO HABIA UN MINIMO DE PRUEBA QUE PERMITA INFERIR LA AUTORIA O PARTICIPACION EN LA CONDUCTA PUNIBLE”
9. Dicho argumento fue acogido por la segunda instancia la que resulta ser el JUZGADO 01 PENAL de los patios ante quien se adelanto las anteriores audiencias y quien confirmo la decisión en el mismo entendido de que "NO HABIA UN MINIMO DE PRUEBA QUE PERMITA INFERIR LA AUTORIA O PARTICIPACION EN LA CONDUCTA PUNIBLE” y quien en su acta de AUDIENCIA reconoce la personería jurídica de la Dra. Mónica pineda

ANEXO ACTA DE DECISION DE SEGUNTA

ANEXO ACTA DE DECISION DE SEGUNTA INSTANCIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Avenida 10 No. 17-24 km 9
j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

18 DE AGOSTO DE 2021
CUI: 540016001134201801400
RAD. ORIGEN: 2021-00243
RAD. DESPACHO: 2021-00090
DELITO: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados.

JUEZ:	YANT KARLO MORENO CARDENAS
FISCAL:	LEDY DEL CARMEN PARADA REYES.
ACUSADO:	SALOMÓN ALDANA USECHE.
DEFENSOR:	MONICA PINEDA.
REP. VÍCTIMA:	CARLOS EMILIO PEREZ

Luego de realizar un estudio pormenorizado de los antecedentes procesales y elementos allegados por fiscalía, mediante providencia del día de hoy, el despacho resolvió:

*"**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **SALOMÓN ALDANA USECHE** en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Villa de Rosario (Norte de Santander) el 02 de julio de 2021, dejando sin efectos lo actuado a partir de la interposición del mismo y, en su lugar **RECHAZARLO DE PLANO.***
***SEGUNDO:** Frente al recurso de apelación interpuesto por la delegada fiscal, **CONFIRMAR** la decisión del 02 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Villa de Rosario (Norte de Santander), en el cual se **IMPROBÓ** el principio de oportunidad solicitado por la fiscalía a favor del procesado **SALOMÓN ALDANA USECHE**, **PERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
***TERCERO: COMUNICAR** de esta decisión a partes e intervinientes.*
***CUARTO:** Contra esta decisión NO procede recurso alguno."*

Para que obre dentro del expediente,

JORGE EDUARDO PÁEZ RODRÍGUEZ
Oficial Mayor.

10. Este argumento por el que se niega la aplicación al principio de oportunidad es falso pues tanto el juzgado 03 de villa del rosario y el juzgado 01 penal de los patios contaba con elementos suficientes que dieran cuenta que los requisitos exigidos por la ley se cumplían.

Dicho de otra manera, el juzgado contaba con el informe policial donde daba cuenta de las circunstancias del modo del tiempo y del lugar de la comisión de la supuesta conducta punible. PRUEBA DE ELLO es el siguiente fragmento tomado del informe de policía que el juzgado analizo EN SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2021

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS[1] DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, sustentado por la **Dra. LEDY DEL CARMEN PARADA REYES** Fiscal delegada y la **Dra. MONICA PINEDA** apoderada del indiciado SALOMÓN ALDANA USECHE; contra la decisión del 02 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Villa de Rosario (Norte de Santander), por el presunto punible de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; en donde se improbó el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia en favor de SALOMÓN ALDANA USECHE.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos que originaron la presente causa del formato de solicitud de principio de oportunidad en los siguientes términos:

SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 02 DE MAYO DE 2018, NOS ENCONTRÁBAMOS EL GRUPO ELITE DE LA POLICÍA FISCAL Y ADUANERA REALIZANDO PATRULLAJE DE CONTROL ADUANERO POR LOS DIFERENTES LUGARES DE INGRESO DE MERCANCÍAS Y SITIOS NO HABILITADOS, POR LA VIA QUE DE JUAN FRIO COMUNICA AL MUNICIPIO DE RAGONVALIA SECTOR LAS ESCALERAS, OBSERVAMOS (02) VEHICULOS DE PLACAS 7A5A8NK DE VENEZUELA MARCA DAEWOO, COLOR BLANCO EL CUAL ERA CONDUCIDO POR EL SEÑOR SALOMON ALDANA USECHE IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 13232284 DE CUCUTA Y EL OTRO VEHICULO DE PLACAS 7A0B2CS DE VENEZUELA MARCA DAEWOO, COLOR BLANCO EL CUAL ERA CONDUCIDO POR EL SEÑOR JUAN DAVID CARVAJAL SOTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 1092353524 DE VILLA DEL ROSARIO, EL CUAL SE VERIFICA EL INTERIOR DE LOS DOS VEHÍCULOS HALLANDO VARIOS RECIPIENTES PLÁSTICOS TIPO PIMPINAS DE DIFERENTES TAMAÑOS Y COLORES QUE EN SU INTERIOR CONTENÍAN UNA SUSTANCIA LIQUIDA QUE POR SU OLOR COLOR Y EMANACIÓN DE GASES ES SIMILAR AL HIDROCARBURO TIPO GASOLINA DONDE SE LE SOLICITA TANTO AL SEÑOR SALOMON ALDANA USECHE Y AL SEÑOR JUAN DAVID CARVAJAL SOTO LOS DOCUMENTOS SOPORTES QUE ACREDITEN EL INGRESO DE DICHA MERCANCÍA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL LOS CUALES LIBRES Y ESPONTÁNEAMENTE MANIFIESTAN QUE DICHO COMBUSTIBLE ES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y QUE ELLOS SON LOS PROPIETARIOS, DE IGUAL FORMA MANIFIESTAN NO PORTAR NINGÚN TIPO DE DOCUMENTACIÓN DE LA MERCANCÍA QUE TRASPORTABAN POR LO CUAL SE PROCEDE A LEERLE Y MATERIALIZARLE LOS DERECHOS DEL CAPTURADO A LOS SEÑORES EM MENSION POR EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS ART. 320-1 C.P. POR CONSIGUIENTE SE

<u>Texto resaltado es parte del informe de policía de fecha 22 de mayo de 2018 presentado por la fiscalía donde se prueba la autoría o participación de la conducta.</u>

11. Que pese a haber cumplido con los requisitos exigido por la ley procesal penal en aplicación del principio de oportunidad art 324#1 y 327 de la ley 906 de 2004, los Juzgados tanto de villa del rosario como de los patios niegan la aplicación de este principio, con lo cual se ve afectado el derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, PRINCIPIO DE LIBERTAD, vulnerados con la decisión proferida por el juzgado 03 de villa del rosario y confirmada por el juzgado 01 penal del los patios de INAPROBAR el principio de oportunidad concedido por la fiscalía general de la nación el día 22 de mayo de 2018, pese a haber cumplido con los requisitos exigidos.

PRETENCIONES.

1. Que con lo anterior se tenga de presente que SALOMON ALDANA USECHE cumple con los requisitos exigidos formal y materialmente para la aplicación del principio de oportunidad.
2. Se revoque la sentencia proferida por el juzgado 03 de villa del rosario en primera instancia y por el juzgado 01 penal de los patios en segunda instancia, y en su lugar conceder el ACOGIMIENTO AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SOLICITADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION por cumplir con los requisitos formales como materiales INOBSERVADOS por los hoy accionados quienes su visión de justicia se aleja de lo contenido en la ley penal.
3. Que como consecuencia se ordene la terminación del proceso por tener mas 3 años con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la fiscalía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De la tutela contra sentencia judiciales sentencia c-590 de 2005 "*La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo más preciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho".*

En esta sentencia se establecen seis (06) requisitos por los cuales procede la tutela contra sentencia judicial encontrando en el numeral (4) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos

fundamentales y (5) Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

De la aplicación del principio de oportunidad requisitos formales y materiales caso concreto: Art 324 #1 y 327 del CPP ley 906 de 2004:

Requisitos formales:	1. que sea solicitada por la Fiscalía General de la Nación.
	2. que sea solicitada en etapa de investigación o juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento.
	3.Que el delito este sancionado con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no supere los seis años o que el delito este sancionado con pena principal de multa.
Requisitos materiales:	4. Si la víctima es conocida y está individualizada, que se le haya reparado integralmente los perjuicios ocasionados con la conducta punible. En caso de que lo anterior no haya sucedido, el juez fijará una caución a título de garantía de reparación una vez oído el concepto del ministerio público.
	5. que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta punible.

CINCO REQUISITOS LOS CUALES EL SEÑOR SALOMON ALDANA CUMPLE EN ESTE CASO.

Sentencia C 873 de 2003 APLICAR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD "*a. El derecho a la verdad. El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principios 1° a 4) incorporan en este derecho las siguientes garantías: (i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; (iii) el derecho de las víctimas a saber. El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima. El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es "preservar del olvido a la memoria colectiva", y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte. Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima. b. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga*

justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal, y el derecho a participar en el proceso penal, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa en "que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas" c. El derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación".

CONDICIONES QUE SE CUMPLEN EN ESTE CASO.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: SALOMON ALDANA USECHE

CC: 13.232.284 De Cúcuta

CORREO: luisandresgamboa120@gmail.com

CELULAR: 3226461896

ACIONADOS: JUZGADO 03 PROMISCUO VILLA DEL ROSARIO

CORREO: j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRCUITO PATIOS.

j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co